

Lima, 10 de junio de 2008

***Resolución S.B.S.
N° 2032 -2008***

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 del 1 de setiembre de 1998 y sus normas modificatorias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad, incorporándose en el Capítulo V "Información Complementaria", el Anexo N° 6 denominado "Reporte Crediticio de Deudores -RCD";

Que, es necesario realizar precisiones sobre los créditos castigados donde no medie algún acuerdo de refinanciación o reestructuración, pero que vengan siendo amortizados;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos y de Asesoría Jurídica, así como la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 13 del artículo 349° de la Ley General.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Manual de Contabilidad de conformidad con lo dispuesto en el Anexo adjunto a la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de junio de 2008.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

ANEXO

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

- I. Modifíquense los Capítulos III “ Catálogo de Cuentas” y IV “Descripción y Dinámica de Cuentas”, conforme a lo siguiente:

1. Sustitúyase el último párrafo de la cuenta 8103 “Cuentas Incobrables Castigadas” conforme al siguiente texto:

“ En caso los deudores de créditos castigados sean refinanciados o reestructurados, según los criterios del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, dicha operación refinanciada o reestructurada deberá registrarse en las cuentas correspondientes de créditos refinanciados o reestructurados, con abono a las cuentas respectivas de ingresos diferidos de operaciones refinanciadas y reestructuradas. Simultáneamente el monto de la deuda que se refinancia o reestructura (capital e intereses) deberá extornarse de la cuenta 8103. Por lo tanto, un crédito vencido o en cobranza judicial que habiendo sido castigado, posteriormente sea reestructurado o refinanciado, deberá ser activado (cuentas 1403 ó 1404) con el consecuente efecto en la clasificación y requerimiento de provisiones.

Aquellos créditos castigados donde no medie algún acuerdo de refinanciación o reestructuración, pero que vengan siendo amortizados, serán reclasificados a la subcuenta 8109.25 “Créditos castigados que vienen siendo amortizados”, debiendo ceñirse a los criterios de clasificación establecidos en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.”

2. Incorpórese la subcuenta 8109.25 denominada “Créditos castigados que vienen siendo amortizados”.
3. Incorpórese la descripción de la subcuenta 8109.25 conforme al siguiente texto:
“En esta subcuenta se registrarán los créditos que habiendo sido castigados contablemente, con posterioridad a dicho castigo, vengan siendo amortizados por los deudores. La calificación de estos créditos deberá actualizarse conforme a los criterios de clasificación establecidos en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.”
4. Incorpórese como dinámica de la cuenta 8109, el siguiente texto:

Débitos: - Por los créditos castigados que vienen siendo amortizados por los deudores.

- II. Modifíquese el Capítulo V “ Información Complementaria” conforme a lo siguiente:

Incorpórese en la parte de Cuentas Contables Consideradas en el RCD del Anexo N° 6 “Reporte Crediticio de Deudores”, la subcuenta 8109.25.